

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---------------------|------------|
| Por un año..... | Pesetas 25 |
| Por seis meses..... | » 13 |
| Por tres meses..... | » 7 |

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS.—EXPROPIACIÓN

Habiéndose hecho efectivo por el pagador de obras públicas de la provincia el correspondiente libramiento para el pago de las fincas que fueron expropiadas con la carretera de Pontecilla al Regato de las Anguillas, en término municipal de Miengo, el señor Gobernador civil de la provincia ha acordado señalar el día 29 del corriente á las nueve de la mañana, para verificar el pago de las referidas fincas, en la Casa Consistorial del indicado Ayuntamiento.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados, á fin de que en dicho

día y hora comparezcan á percibir los importes que les correspondan.

Santander 17 de enero 1910.—
El Ingeniero Jefe, José Villanova.

OBRAS PÚBLICAS.—AGUAS

Don Manuel Aróstegui Otamendi, vecino de Baracaldo, provincia de Vizcaya, solicita con arreglo á proyecto presentado la competente autorización para el aprovechamiento de diez y ocho litros de agua por segundo derivada del arroyo «Hechedera» en término de Ontón, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, con destino al lavado de minerales de hierro procedente de las minas «Julián» y «Aurora.»

Al efecto se construirá una presa de fábrica de tres metros de altura y veinte de longitud sobre el arroyo «Hechedera» próximo á las antiguas escombreras de la mina «Julián» de cuya presa arrancará una tubería de treinta y cinco metros de longitud y diámetro de 0,15, la que irá enterrada en todo su trayecto, hasta los lavaderos.

Las obras sólo afectan á terrenos comunales del pueblo de Ontón solicitando el peticionario las servidumbres forzosas de acueducto y estribo de presa.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio concediendo un plazo de treinta días á contar de la fecha de su publicación para admitir en el Gobierno civil la proclamación de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra concesión solicitada.

Santander 11 de enero de 1910.—
El Ingeniero Jefe, José Villanova.

Comisión Provincial

ELECCIONES

Vista la reclamación que formula el vecino y elector del Ayuntamiento de Santander, don Melquiades Fernández Marañón Fontecha, contra la capacidad del electo por el 6.º distrito de esta ciudad, don Pedro San Martín de la Riva;

Resultando que se funda la petición en que dicho señor es en la actualidad y lo era el día de la votación Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santander, por lo cual y á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la vigente Ley Electoral, no le son computables los votos obtenidos por haber ejercido jurisdicción, como autoridad de nombramiento del Gobierno, en el lugar donde se ha presentado como candidato, sin que pueda servir de pretexto para negar dicha incapacidad el que el número 4.º de dicho artículo preceptúe que las causas de incapacidad, en cuanto á los Concejales se refiere, serán los enumerados en aquél con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establezca la

Ley respectiva, puesto que, aunque en la vigente Ley Municipal no se establece la incapacidad á que se alude, es indudable que la exacta interpretación que debe darse al párrafo último de tan repetido artículo 7.º de la Ley electoral, es que para el cargo de Concejales, además de las incapacidades que estatuye éste, existen otras que indudablemente son á las que se refiere el artículo 43 de la Ley Municipal;

Considerando que la Ley de 22 de agosto de 1896 preceptúa que, en las poblaciones que no lleguen á 100.000 el número de habitantes pueden ser reelegidos los Concejales, circunstancia que no concurre en Santander, cuya capitalidad no llega aún á 60.000 almas, por lo cual el electo don Pedro San Martín de la Riva ha podido legalmente presentarse á la reelección por un distrito de esta capital;

Considerando que si bien es cierto que el artículo 7.º de la vigente Ley Electoral, en su número 3.º preceptúa que están incapacitados para ser admitidos como Diputados los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido función de las carreras judicial y fiscal ó autoridad de elección popular, añadiendo el número 4.º de dicho artículo que las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, no lo es menos que el precitado número añade: *con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establezca la ley respectiva.*

Considerando que esta distinción indudablemente se refiere á las incapacidades que para el cargo de Concejal establece el artículo 43 de la Ley Municipal vigente y, entre ellas, no hay una sola que niegue capacidad para poder ser Concejal al que haya ejercido el cargo de Alcalde en el Ayuntamiento donde se presente á la reelección;

Considerando que no puede dársele otra interpretación al repetido artículo 7.º que la anteriormente apuntada, pues no cabe dudar que el legislador, al redactarle en la forma que lo hizo, quiso distinguir las diversas funciones que por su naturaleza revisten los cargos de Diputados á Cortes y de Concejales, y establecer para cada caso las diferentes incapacidades

que deben aplicarse á los que intenten ser elegidos para uno ú otro cargo;

Considerando, finalmente, que si cupiese alguna duda respecto á la interpretación del tan repetido número 4.º, del artículo 7.º de la Ley Electoral, la desvanecería por completo la Real orden de 22 de junio último, la cual, aclarando el verdadero espíritu y sentido de tan mencionado precepto legal, dice en uno de sus considerandos: «que tampoco puede estimarse que el artículo 7.º de la Ley Electoral vigente constituye una reforma de la legislación, en lo que se refiere á incapacidades de Concejales, porque si el último párrafo de dicho artículo se entendiese literalmente, se llegaría á la conclusión de que los Alcaldes—que son autoridades de elección popular—no podrían ser reelegidos, bien seguro de que el legislador no ha querido proponerse nunca declarar tal incapacidad, y esta aclaración, hecha en una disposición ministerial, es de un valor legal irreputable por ser emanada del Ministerio de la Gobernación, á cuyo frente estaba—cuando se dictó la aludida Real orden—el autor mismo de la Ley Electoral.

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación de don Melquiades Fernández Marañón y declarar con capacidad para ejercer el cargo de Concejal al electo, en 12 de diciembre último, don Pedro San Martín de la Riva.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 13 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
—P. O.; El Secretario, *Daniel López*.



Vista la reclamación interpuesta por el elector y vecino de esta ciudad don Rafael de la Torriente, pidiendo se declare incapacitado para ejercer el cargo de Concejal al electo, por el segundo distrito de Santander, en 12 de diciembre último, don Luis Polo Español;

Resultando que se alega para sostener la petición el que el señor Polo Español, nacido en territorio aragonés y bajo su fuero, sigue acogido á los beneficios de éste, habiendo hecho declaración expresa y solemne, ante uno de los Juzgados municipales de esta capital, de renunciar á la vecindad de Santander, por querer para sí y los suyos la calidad de aragonés,

por cuyo fuero y observancias desea seguir rigiéndose; no pudiendo—por tales manifestaciones—tener la condición de vecino de este término municipal y, como consecuencia lógica, cae fuera de capacidad para ser Concejal, pues, siendo uno de los requisitos precisos para ejercer dicho cargo el de vecindad, según el artículo 4.º de la Ley electoral en relación con el 41 de la municipal, careciendo de aquél le falta una cualidad esencialísima que le inhabilita;

Resultando que el electo, al comparecer en el expediente, lo hace declarando ser cierto el hecho origen de la protesta, pues, efectivamente, ha renunciado á la vecindad de Santander; pero, añade, hay una confusión lamentable y una mala interpretación en los términos de la protesta al deducir de tal renuncia, la de vecindad á los efectos políticos, pues aquella solo tuvo el alcance que la señala el artículo 15 del Código Civil, y la que el mismo interesado la dió en el acta extendida por la autoridad judicial, esto es «renunciar al derecho de adquirir la vecindad en cuanto se refiere las disposiciones del Código Civil vigente, ó sea á cuanto hace referencia á los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada ó intestada»; que estos derechos nada tienen que ver con los políticos—para los que todos los españoles están sometidos á un mismo régimen, sin que para ello haya privilegio alguno de excepción—, añadiendo que el exponente no es vecino de Zaragoza; que como tal figura en Santander en el padrón vecinal, en el cédulas personales y en el de jurados, sosteniendo los cargos municipales; y, por último, que no es posible confundir los privilegios de un fuero personal, que á efectos privados se refiere, con el régimen de unidad política, porque toda la nación española se rige y gobierna;

Resultando que para justificar los extremos aducidos acompaña varios documentos oficiales, que figuran unidos al expediente;

Vistos los artículos 13 y 41 de la Ley municipal, 4.º de la Electoral, 15 del Código Civil y 1.º del R. D. de 12 de junio de 1899;

Considerando que si bien es cierto que es condición indispensable para poder ser elegido Concejal el tener la cualidad de vecino en el término municipal, el electo

por el segundo distrito de esta ciudad, don Luis Polo Español, reúne esta condición, y lo acredita plenamente con certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Santander;

Considerando que el haber declarado dicho señor, ante el Juzgado Municipal del distrito del Este, que renunciaba al derecho de adquirir la vecindad en este Municipio, no puede tener el alcance que le da el reclamante, deduciendo de él que, tal renuncia expresa y deliberadamente realizada, inutilizaba al señor Polo Español para poder ejercer el cargo de Concejal, por faltarle uno de los requisitos más indispensables para ello, cual es el de tener la condición de vecino, pues si efectivamente no puede negarse, ni lo niega el electo la existencia de la renuncia, hay que tener muy en cuenta el alcance y significación de la misma, que nunca pudo ser que ella alcanzara á los efectos políticos, sino solo á aquellos que dimanen y tienen su origen en el derecho civil y afectan solo y exclusivamente á los derechos privados de familia, estado, condición y capacidad legal de las personas y las de sucesión testada é intestada; lo que está corroborado por el texto del acta del Juzgado municipal, en que así consta;

Considerando que es indudable que existe diferencia esencialísima entre la vecindad ganada para los efectos administrativos y la que exige y regula los derechos civiles, pues ésta no tiene aplicación ni ejerce eficaz influencia más que para aquellos casos taxativamente determinados en el artículo 15 del Código civil, ó sea para en los que, los nacidos en territorios aforados, quieran seguir disfrutando de los privilegios que les concede el fuero, sin que ello pueda significar en manera alguna que, por la renuncia de la vecindad civil, estén incapacitados para sustentar la administrativa, cuando en el término donde habitualmente residen —no sujeto á legislación especial— hayan adquirido aquella;

Considerando que, si se sostuviera lo contrario, podía darse la anomalía de que un nacido en territorio foral, ausente por largo tiempo de su país, hubiera perdido en él el carácter de vecino y por querer seguir acogido al régimen civil del pueblo de su naturaleza y tener que renunciar para ello á la vecindad adquirida en territorio sujeto al fuero común, perdiera en este su condición de

vecino y resultara que no lo era de ningún sitio,—como le sucede al electo que justificando, como justifica, que no es vecino de Zaragoza ni de ningún otro Ayuntamiento, no puede serlo de Santander según tal teoría, lo cual prohíbe terminantemente el artículo 13 de la Ley municipal, que preceptúa que todo español ha de ser vecino de algún Municipio;

Considerando que la existencia de las dos vecindades está demostrada de un modo claro, terminante y preciso, sin que haya fundamento alguno que pueda contradecir tal afirmación, bastando para comprobarlo el R. D. de 12 de junio de 1899, en el que, al declarar el tan repetido artículo 15 del Código y para facilitar su inteligencia y aplicación establece: «que las declaraciones ó manifestaciones á que se refiere aquél, se formularán ante el Juez municipal, el cual procederá á levantar la correspondiente acta en forma de inscripción, que extenderá en el libro del Registro civil llamado de *Ciudadanía*, y que, en adelante, se llamará de *Ciudadanía y de vecindad civil*, lo cual viene á distinguir claramente ésta de la administrativa, y á demostrar plenamente que existen las dos vecindades;

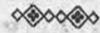
Considerando que no es exacta la interpretación que al mencionado artículo 15 quiere darse en la reclamación formulada, atribuyendo á tal precepto la intención de evitar que se rija como si viese en Cataluña ó Aragón un vecino de territorio no aforado, ni lógica la consecuencia que se deduce de ella respecto á la posibilidad de que quien en tal caso se encontrara pudiera administrar los bienes de un Municipio y ejercer, en cambio, por su legislación especial de capacidad para administrar los propios, pues, aparte de que el fuero de Aragón es un régimen de privilegio, es evidente que el nacido bajo su influencia y residente en país no aforado puede seguir acogido á aquél ó renunciar á los beneficios del mismo, y, en tal concepto, indudable es que no podría darse el caso que por el reclamante se presume, pues el aragonés que, según su derecho foral, no tuviera capacidad para administrar, no se acogiera al beneficio del aludido artículo, por el que se le permite regirse por una legislación que le niega tal capacidad, renunciando, en cambio, á estar sometido al fuero común que se la reconoce;

Considerando, finalmente, que no sería justo ni equitativo siquiera que don Luis Polo Español estuviera reconocido oficialmente como vecino de Santander, y como tal sujeto á levantar las cargas que dicha vecindad lleva aparejadas y, en cambio, se le negara aquella condición y por consiguiente los derechos á la misma inherentes;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación que formula don Rafael de la Torre y declarar con capacidad para ejercer el cargo de Concejal en Ayuntamiento de Santander á don Luis Polo Español, electo por el segundo distrito el 12 de diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 13 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
—P. O., el Secretario, *Daniel López*.



Vista la reclamación formulada por don Eloy Fernández y otros, vecinos y electores del Ayuntamiento de Valdeprado, pidiendo se declare nula la elección verificada en la sección 1.ª (Arroyal), de dicho Ayuntamiento el día 12 de diciembre último;

Resultando que se funda la petición en que no han estado expuestos al público las listas de electores fallecidos, de los incapacitados y de los que tienen en suspenso en derecho, no estando á disposición de la Mesa dichas listas; en haberse interrumpido la votación más de hora y media, y de haber empezado la votación á las nueve y cuarto de la mañana; y, por último, en haber resultado diferencia entre el número de votantes y el de papeletas leídas;

Resultando que la Alcaldía informa la reclamación confesando la existencia de los hechos relatados; pero justificándolos, aduciendo para ello que las tres papeletas que excedieron al número de votantes no influyen en el resultado de la elección por la diferencia grande de votos entre los elegidos y los derrotados; que, aunque la elección se comenzó á las nueve, esto no fué causa de que se alterara su normalidad, porque hasta las nueve y cuarto ningún elector se presentó á votar; y porque, si bien estuvo suspendida una hora escasa la elección, fué para que comieran los que formaban la Mesa, cosa admitida por la ley;

Considerando que de no haber estado expuestas al público las listas de los fallecidos ó incapacitados, ni sobre la Mesa en el acto de la elección ó votación, no da carácter de nulidad, siendo así que no ha influido en el resultado de la elección, pues, comprobadas las listas de votantes llevadas por los respectivos Interventores, resulta que no existe inscrito en las mismas, nombre alguno de individuos fallecidos, constando únicamente aquellos que se han presentado á emitir su voto; que no es cierto que la suspensión para comer durase una hora, sino que tan sólo duró una hora escasa, como es costumbre y está prevenido por la Ley;

Considerando que si es cierto que la votación empezó á las nueve en vez de empezar á las ocho fué debido á que desde las siete de la mañana, en que se constituyó el Presidente con sus adjuntos, no fué posible constituir definitivamente la Mesa durante la primera hora, por ser excesivo el número de Interventores nombrados al efecto; pero que esto no entorpeció el orden normal de la elección, puesto que hasta las nueve y media no se presentaron electores que desearan votar; que ni la ley Electoral vigente ni disposición alguna previenen que las listas á que se refiere el artículo 33 de referida ley estén expuestas al público durante la convocatoria;

Considerando, por último, que el haber resultado una diferencia de más en el número de papeletas depositadas en la urna y el número de electores inscritos en las dos listas de votantes, fué debido á que, durante la votación y por acuerdo de la Mesa—según dispone el artículo 42 de la ley—se suspendió el voto de varios electores hasta dar cumplimiento al artículo 43 de la misma; la Mesa acordó introducir las, excepto cinco; pero el Presidente, al introducir todas aquellas papeletas que la Mesa había acordado y que los Interventores habían anotado en las respectivas listas, introdujo también las cinco que por acuerdo de la Mesa no debieron entrar y que los Interventores no tomaron ó anotaron en las respectivas listas, resultando probado que el resultado fué igual; y que, por otra parte, aun cuando hubiese existido la diferencia de cinco votos que se hace referencia, esto no influye ni en poco ni en mucho en el resultado de la elección, puesta la diferencia notada de cinco, y del último can-

didato proclamado, don Saturnino Seco, el que más tuvo de los derrotados, don Felipe Santiago, es de veintitrés votos.

La Comisión provincial acuerda desestimar el recurso interpuesto por don Eloy Fernández y otros vecinos de Valdeprado, y declarar válida la elección verificada en Arroyal, sección primera de dicho Ayuntamiento, el 12 de diciembre último.

El vocal, señor Ruiz Pérez, vota en contra, y haciendo suyo el dictamen del Negociado, formula el siguiente:

Voto particular

Vista la reclamación formulada por don Eloy Fernández y otros, vecinos y electores del Ayuntamiento de Valdeprado, pidiendo se declare nula la elección verificada en la sección primera (Arroyal) de dicho Ayuntamiento el 12 de diciembre último;

Resultando que se funda la petición en que no han estado expuestas al público las listas de electores fallecidos, de los incapacitados y de los que tienen en suspenso su derecho, no estando á disposición de la Mesa dichas listas; en haberse interrumpido la votación más de hora y media y haber empezado á las nueve y cuarto de la mañana; y, por último, en haber resultado diferencia entre el número de votantes y el de papeletas leídas;

Resultando que la Alcaldía informa la reclamación confesando la existencia de los hechos relacionados; pero justificándolos, aduciendo para ello que las tres papeletas que excedieron al número de votantes no influyen en el resultado de la elección por la diferencia grande de votos entre los elegidos y los derrotados; que aunque la elección se comenzó á las nueve esto no fué causa de que se alterara su normalidad, porque hasta las nueve y cuarto ningún elector se presentó á votar; y porque si bien estuvo suspendida una hora escasa la elección, fué para que comieran los que formaban la Mesa, cosa admitida por la ley;

Considerando que los hechos en que se apoya la reclamación, ciertos en todas sus partes y no desmentidos por la Alcaldía, denuncian una infracción manifiesta de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley Electoral, infracción que es bastante para declarar nula dicha elección, sin que sirva de justificación de aquéllos lo que se alega en la contraprotesta, pues ni es

motivo suficiente el que la suspensión de la votación lo fuera para comer los individuos de la Mesa, ni el excesivo número de Interventores puede disculpar el que ésta no se constituyera hasta las nueve de la mañana.

La Comisión provincial acuerda declarar nula la elección verificada en la sección primera del Ayuntamiento de Valdeprado el 12 de diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1910.

Santander 15 enero de 1910.—
El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—
P. O., El Secretario, *Daniel López*



«Vista la reclamación interpuesta por don Bonifacio Salmones, vecino y elector de Valdáliga, pidiendo se declare nula la elección de Concejales verificada el día 12 de diciembre último, en el 2.º distrito (Lamadrid) de dicho Ayuntamiento;

Resultando que se funda la petición en que la mesa no se constituyó á las 7 de la mañana, como previene el artículo 38 de la vigente Ley Electoral, siendo causa de que el elector don Crisanto Alvarez Pirrey, no emitiera su voto por no poder hacerlo á las 8 y media, lo cual se justifica con acta notarial en la que el Notario autorizante manifiesta, por haberlo presenciado, que son ciertos los hechos en que se funda la reclamación;

Resultando que los electos aducen en su contra protesta que el reclamante no tiene personalidad por no existir ningún elector en el Censo que se llame Bonifacio Salmones, sino Bonifacio García Salmones; que no es motivo fundado para anular la elección en que en el reloj del Notario fueran las 8 y media cuando se constituyó la Mesa, pues en cambio en el de el Presidente eran las 7 menos cinco y otras horas distintas en el de los señores don Adolfo García y don José Rodrigo; y por último que aun suponiendo que la elección empezara un poco más tarde de la hora oficial, terminó también después de las cuatro, teniendo en cuenta la hora del reloj del Presidente, por lo cual la elección duró el tiempo determinado por la Ley;

Considerando que es un hecho indudable por estar justificado con documento fechamiento que

la Mesa en el distrito de Lamadrid no se constituyó hasta las 8 y media de la mañana, faltándose á lo terminantemente dispuesto en el artículo 38 de la Ley Electoral y siendo causa de que un elector dejara de emitir su sufragio;

La Comisión provincial acuerda declarar nula dicha elección».

El vocal señor Ruiz Pérez formula el siguiente:

Voto particular.

Vista la reclamación formulada por don Bonifacio Salmones contra la validez de la elección celebrada en el distrito de Lamadrid Ayuntamiento de Valdáliga:

Resultando que la petición se funda en que la Mesa no se constituyó á las siete de la mañana, justificando esto con una acta notarial extendida con referencia al reloj del Notario autorizante y otros dos electores, en cuyo documento público se hace constar también que en el reloj del Presidente de la Mesa y en el de otros dos electores allí presentes eran en aquel momento las siete menos cinco;

Resultando que dada audiencia á los Concejales electos impugnaron la reclamación por carecer de personalidad para reclamar don Bonifacio Salmones y por que la diferencia de hora entre ambos relojes no puede ser motivo de nulidad puesto que no tiene más garantía de exactitud la hora señalada en el del Notario que la que marcaba el del Presidente de la Mesa; y en que además la votación dió principio á las ocho de la mañana por el reloj del Presidente y concluyó con dicho reloj que señalaba las cuatro de la tarde, teniendo en su vista toda la duración establecida por la Ley; visto el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891;

Considerando que con arreglo á este precepto sólo los electores tienen facultades para reclamar sobre la bálidez de la elección, por lo que, don Bonifacio Salmones que no figura con aquel caracter en el Censo, carece de personalidad para reproducir la reclamación que se tramita;

Considerando que don Bonifacio García Salmones, á cuyo nombre aparece encabezada la reclamación que nos ocupa es persona distinta de don Bonifacio Salmones que la firma, pues el primero aparece con aquel nombre y sus dos apellidos completos suscribiendo el acta notarial unida al expediente;

Considerando que por una nueva diferencia en la hora que marcaba los relojes del Notario y Presidente de la Mesa, no puede considerarse nula la elección, puesto que no merece más autoridad ni tiene más garantía en exactitud el primero que el segundo, ya que uno y otro de dichos relojes, especialmente el del Notario, ningún caracter oficial ostentan, y por que además, habiendo comenzado la votación á las ocho de la mañana por el reloj del Presidente, y concluido por el mismo á las cuatro de la tarde, es visto que duró todo el tiempo que la Ley establece.

El Vocal que suscribe propone que se desestime la reclamación y se declare válida la elección verificada el día 12 de diciembre último en el distrito de Lamadrid, Ayuntamiento de Valdáliga.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 15 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
—P. A. El Secretario, *Daniel López*.



Visto el expediente electoral del Ayuntamiento de Puente Viego y la reclamación contra él formulada por don Anival Varillas Moral y don Ricardo Salmón Ruiz, vecinos de aquel ayuntamiento y;

Resultando, que ni contra la votación ni contra el escrutinio se ha formulado protesta alguna, apareciendo que en todas las operaciones electorales se ha observado en la última elección de Puente Viego la más rigurosa formalidad legal.

Resultando que los vecinos y electores de este ayuntamiento don Anival Varillas Moral y don Ricardo Salmón Ruiz, formulan protesta contra la elección fundándola en que este ayuntamiento acordó el veintiséis de noviembre último declarar tres vacantes por uno de los distritos, y dos por el otro, de los dos en que el ayuntamiento está dividido.

Considerando que esta Comisión carece de competencia para resolver sobre la reclamación que ha podido entablarse contra el acuerdo en que fundan en protesta don Anival Varillas y don Ricardo Salmón, quedando sólo la función de informarle, caso de ser objeto de recurso.

Considerando que excluida, por inoportuna, la reclamación de los

señores Varillas y Salmón, y teniendo en cuenta que se han observado cuantas formalidades exige la ley en todas las operaciones electorales, lo mismo que en el escrutinio, practicado en el ayuntamiento de Puente Viego.

La Comisión resuelve declarar la validez de la elección municipal de Puente Viego.

El Vocal señor Ruiz Pérez votó en contra formulando el siguiente voto particular, de conformidad con el Negociado.

Voto particular.

Vista la reclamación formulada por los vecinos y electores del ayuntamiento de Puente Viego don Anival Varillas Moral y don Ricardo Salmón Ruiz pidiendo se declaren nulas las elecciones verificadas en dicho ayuntamiento el día 12 de diciembre último;

Resultando que se apoya aquella en que la Corporación municipal aludida acordó en 26 del pasado noviembre declarar tres vacantes de Concejales por el primer distrito titulado «Puente Viego», y dos por el segundo denominado «Vargas», faltando á lo terminantemente dispuesto en el artículo 45 de la Ley Municipal, pues en la última elección ordinaria habían sido elegidos tres Concejales por el segundo distrito y dos por el primero, y este era el turno que debía seguirse en las elecciones últimas; que el ayuntamiento no pudo hacer la modificación que hizo sin infringir lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de su ley orgánica; y, por último, que contra dicho acuerdo conocida y legalmente ilegítimamente interpuesto recurso ante el señor Gobernador civil, y, por consiguiente, el acuerdo recurrido tiene que influir en la validez ó nulidad de la elección;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y aducen en favor de la legalidad de la elección que ésta no puede depender de la resolución de un recurso que es improcedente porque el acuerdo de señalamiento de vacantes de Concejales que le ha dado origen es de la exclusiva competencia de los ayuntamientos, según preceptos de la ley Municipal y artículo 5.º del Real decreto de 15 de noviembre último; que la resolución aludida se tomó fundada en que en el primer distrito hay más número de electores que en el segundo; y por último que la variación no se pudo hacer conforme á los artículos 38 y 39

de la ley Municipal, porque éstos no se refieren á declaración de vacantes de cargos concejiles, sino á la división del término municipal;

Considerando que es un hecho cierto, no negado por los electos, que en el ayuntamiento de Puente Viego cesaban en diciembre último tres Concejales por el segundo distrito y dos por el primero, como es también hecho probado que en sesión celebrada por dicho Municipio en 26 de noviembre último según certificación que figura en el expediente—se acordó, invirtiendo los términos, declarar tres vacantes por el primero y dos por el segundo, acuerdo que se adoptó sin más fundamento que tener el distrito de Puente Viego algunos electores más que el de Vargas;

Considerando que el tan repetido acuerdo, adoptado un mes antes de unas elecciones generales, sin formación de expediente alguno y sin modificación de los distritos electorales, denuncia una infracción manifiesta de la ley, vulnerando con aquél lo terminantemente dispuesto en el artículo 45 de la ley Municipal, en el cual se dispone que la elección de Concejales se hará por los colegios que se hubieren hecho la de los salientes;

Considerando que no puede negarse que dicha infracción encierra un defecto esencial en la validez de la elección, pues es indudable que aquella ilegal resolución ha venido á mermar derechos á los electores de un distrito, aumentándolos en cambio, en favor de los del otro y variando así las facultades que los de Vargas tenían para elegir tres Concejales concediéndoseles á los de Puente Viego;

Considerando que la existencia de un recurso, tramitado por esta Comisión y cuya procedencia no puede discutirse, en el que se reclama contra la validez del acuerdo de declaración de vacantes, es un hecho que justifica la nulidad de la elección, sin que sirva de fundamento para negar tal consecuencia el que el mencionado acuerdo no puede ser discutido en el fondo, ni mucho menos anulado por la autoridad gubernativa, según precepto sancionado por el artículo 5.º del Real decreto de 15 de noviembre último, pues precisamente esta disposición legal que se cita viene á declarar y á firmar más la intervención directa de la Autoridad gubernativa al esta-

blecar «que en tales asuntos, declaración de vacantes, las Providencias del Gobernador se limitarán á corregir infracciones de la Ley cuando las hubiere, y como la única corrección posible en un acuerdo ilegal es la nulidad del mismo, es evidente que el Gobernador de la provincia, tiene competencia para invalidar el adoptado por la Corporación de Puente Viego y por el cual declaró ésta el número y forma en que se habían de cubrir sus vacantes de Concejales;

Considerando que si pudiera haber alguna duda respecto á la decisión, influencia que pudiera ejercer en validez de la elección de Puente Viego el acuerdo ilegal de declaración de vacantes y el recurso interpuesto contra el mismo, la desvanecería por completo de l Real orden del Ministerio de la Gobernación dictada en 17 de septiembre último, en un caso idéntico al que es objeto de esta resolución (elecciones del Astillero) en que se resuelve la nulidad de una elección por un motivo análogo;

El Vocal que suscribe propone que se deben declarar nulas las elecciones Municipales verificadas en el Ayuntamiento de Puente Viego, de 12 de diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 13 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
—P. A. El Secretario, *Daniel López*.



Vista la reclamación formulada por el vecino y elector del Ayuntamiento de Solórzano don José Carriles Blanco pidiendo se declare nula la proclamación de Concejales llevada á cabo en dicho Ayuntamiento por la Junta Municipal del Censo el día 5 de diciembre último.

Resultando que se funda la petición que en dicho día y hora de las once de su mañana, al ir á ser el dicente proclamado candidato, no pudo realizarse tal proclamación por haberse terminado tal acto y estar cerradas las puertas donde se verificó la sesión y expuesta al público la lista de los proclamados candidatos, acompañando para justificarlo una declaración suscrita por los testigos Genaro Lavín é Hilario Puente y una acta notarial autorizada por

el Licenciado don Joaquín de la Peña en la que hace la misma manifestación don Valeriano de la Peña, don Antonio Lastra, don José Carriles, don Manuel Ortíz, don Ceferino Alonso y don Gregorio San Emeterio;

Resultando que los proclamados comparecen el expediente y dicen que cuando se cerró la admisión de solicitudes para la proclamación de candidatos eran más de las doce de la mañana;

Considerando que si bien es cierto que existe un acta notarial para justificar que antes de las doce de la mañana se había cerrado la sesión de la Junta Municipal del Censo por cuyo motivo dice que no puso su propuesta don José Carriles Blanco, hay que tener en cuenta que dicha acta notarial no da fé de hechos presenciados por el Notario, sino de declaraciones de cuatro testigos que unos no tenían ni cédula para acreditar su vecindad y otros ni figuran como electores de aquél Ayuntamiento, lo cual no puede ser bastante para garantizar la exactitud de la denuncia, ni dichas manifestaciones pueden ser suficientes para sostener que hubo iniciación de lucha electoral en Solórzano, por la parcialidad que pueden encerrar las declaraciones de aquellos testigos y por que el dar valor á una prueba tan deficiente sería bastante para que con la sola voluntad de un par de vecinos mal avenidos, ó de cualquiera de fuera de aquel Ayuntamiento que protestara con cualquier motivo, se inutilizara la aplicación del artículo 29 de la Ley Electoral;

Considerando, aparte de esto que dicha acta notarial se aportó al expediente fuera del plazo señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 para formular las reclamaciones, pues dicho documento entró y se dirigió á la Comisión provincial el día 7 de enero y por consiguiente ni debe hacer fé ni se debe tener en cuenta por lo que queda expuesto para resolver la reclamación formulada por don José Carriles Blanco.

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación de don José Carriles y declarar válida la proclamación de Concejales hecha en el Ayuntamiento de Solórzano.

El Vocal señor Rufz Pérez votó en contra, formulando el siguiente:

Voto particular

Vista la reclamación formulada por el vecino y elector del Ayun-

tamiento de Solórzano don José Carriles Blanco pidiendo se declare nula la proclamación de concejales llevada á cabo en dicho Ayuntamiento por la Junta Municipal del Censo el día 5 de diciembre último;

Resultando que se funda la petición que en dicho día y hora de las once de su mañana, al ir á ser el dicente proclamado candidato, no pudo realizarse tal proclamación por haberse terminado tal acto y estar cerradas las puertas donde se verificó la sesión y expuestas al público la lista de los proclamados candidatos, acompañando para justificarlo una declaración suscrita por los testigos Genaro Lavín é Hilario Puente, y una acta notarial autorizada por el Licenciado don Joaquín de la Peña en la que hace la misma manifestación don Valeriano de la Peña, don Antonio Lastra, don José Carriles, don Manuel Ortíz, don Ceferino Alonso y don Gregorio San Emeterio.

Resultando que los proclamados comparecen el expediente y dicen que cuando se cerró la admisión de solicitudes para la proclamación de candidatos eran más de las doce de la mañana.

Considerando que el hecho alegado por los reclamantes, si no está probada plénamente hay indicios vehementísimos para creer que es cierto y hasta medios de prueba que lo justifica, siquiera sean estas declaraciones de testigos, lo cual es bastante para declarar la nulidad de un acto en que no se observó lo establecido en el artículo 46 de la Ley Electoral y Real orden circular de 13 de abril de 1909, desde el momento que la sesión de la Junta Municipal no tuvo la duración que tales preceptos señalan;

Considerando que es jurisprudencia constante que para aplicar el párrafo 2.º del artículo 29 de la Ley Electoral, es necesario que aparezca demostrado que no ha habido iniciación de lucha Electoral, bastando simples indicios de lo contrario para que deba verificarse la elección, doctrina sustentada en diferentes y recientes Reales órdenes, entre ellas las de 19 y 26 de junio y 16 de septiembre del año último;

Considerando que no puede dudarse que en el Ayuntamiento de Solórzano ha habido deseo de lucha en las elecciones municipales, estorbándole el acto realizado por la Junta Municipal del Censo al proclamar Concejales, amparándo-

se en el antes aludido párrafo segundo del artículo 29 de la Ley, lo cual invalida y anula dicha proclamación;

El Vocal que suscribe propone se declare nula la proclamación de Concejales realizada por la Junta Municipal del Censo en el Ayuntamiento de Solórzano y ordenar que se verifique nuevamente la elección;

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo 1891.

Santander 13 de enero de 1910.

—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
—El Secretario, *Daniel López*.



Vista la reclamación interpuesta por don Fernando Gómez Otero, vecino y elector del Ayuntamiento de Potes, pidiendo se declare nula la elección verificada en dicho Municipio el 12 de diciembre último.

Resultando que se funda aquella en las coacciones ejercidas por el presbítero don Eduardo Barredo; en la compra de votos realizada por el Juez electo de la Villa don Angel Martínez, y el Interventor de la Mesa don Francisco Huidobro; en las coacciones llevadas á cabo por el primero de dichos señores y los Concejales don Honorio Marcilla y don Manuel Bustamante, sobre los obreros de los trabajos del salto de agua del «Urdón»; en la cuestión de orden público promovida por el elector Froilán Mena, que penetró en el local de la votación con una navaja abierta; y por último, en que contra el sorteo de Concejales, verificado en 18 de noviembre último por el Ayuntamiento, se haya interpuesto un recurso de alzada, —añadiendo además— que en el escrutinio se faltó al artículo 44 de la ley, no leyendo las papeletas el Presidente de la Mesa;

Resultando que el reclamante acompaña una acta notarial para justificar la alteración del orden que produjo el elector Froilán Mena;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y manifiestan que no hubo coacciones de ningún género, pues, aun suponiendo que las ejercieran las personas que se dice en la protesta, aquellas no tienen cargo oficial, y por consiguiente, no pueden calificarse como tales coacciones las súplicas dirigidas á algunos electores de que votaran con arreglo

á su conciencia, sin indicar en favor de qué persona; que no son ciertas tampoco las compras de votos que se denuncian, ni cierto que el elector Froilán Mena promoviera cuestión alguna de orden público, ni entrara en el local de la elección con navaja en mano; y, por último, que el hecho de no leer el Presidente las papeletas en el acto del escrutinio no tiene importancia, por la sola consideración de que eran leídas por un Interventor liberal y representante, por lo tanto del autor de la reclamación;

Considerando que el artículo 68 de la vigente Ley electoral, solo dice «que cometen coacción las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, que recomienden á los electores que den su voto á persona determinada, los funcionarios públicos que promueban y cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, etc.; y los que hagan nombramientos, separaciones ó traslaciones de empleados, agentes ó de cualquier ramo de la Administración;

Considerando que no se puede tener por coacción la que se dice ejercida por el presbítero don Eduardo Barredo, porque ni ejerce autoridad eclesiástica, ni lo que es más importante, indicaba en sus recomendaciones la persona en favor de quién se había de votar;

Considerando que ni las otras coacciones que se alegan como ejercidas por Concejales del Ayuntamiento de Potes, ni las compras de votos, á que se refiere la protesta, se justifican con prueba alguna, no pasando de aducirse sin más testimonio que la manifestación del reclamante Gómez Otero;

Considerando que la alteración de orden público que se dice promovida por un elector, no pudo influir en el resultado de la elección, porque aquellas tuvo lugar en la vía pública y fuera del Colegio electoral, sin que el Notario que da fé del hecho manifieste lo que ocurrió dentro de aquél, ni si el alboroto fué causa de que se suspendiera la votación ó se realizaran manejos fraudulentos en la misma;

Considerando que ni el recurso contra el sorteo de Concejales, ni el hecho de no haber leído el Presidente las papeletas durante el escrutinio son motivos suficientes para invalidar la elección; en primer lugar porque el Ayuntamiento de Potes tiene un distrito único electoral y la declaración de validez ó nulidad del sorteo no in-

fluye para nada en el resultado de la elección y en segundo, porque el no leer las papeletas al Presidente, por hacerlo el Interventor Aniceto Narezo, no quitaba garantías de la veracidad del resultado del escrutinio, teniendo en cuenta que el aludido Interventor representaba en la Mesa á los candidatos liberales y, por lo tanto, al reclamante don Fernando Gómez Otero.

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Potes en 12 de diciembre último, y que se expida el testimonio que, de el acta notarial que exista en el expediente, solicitan los electos.

El Vocal señor Ruiz Pérez vota en contra y formula el siguiente:

Voto particular

Vista la reclamación formulada por don Fernando Gómez Otero contra la validez de la elección de Concejales de Potes en 12 de diciembre último;

Aceptando los Resultados del informe del Negociado, que constituyen parte integrante del dictamen de la mayoría de la Comisión;

Considerando que el sorteo de Concejales, que precedió á la elección, ha sido objeto de un recurso en el cual, el Vocal que suscribe, ha informado proponiendo la nulidad de dicho sorteo por no haber citado previamente á los Concejales que debieron haber tomado parte en dicho sorteo, el cual, según R. O. de 6 de marzo de 1888 es nulo por haberse realizado en ausencia de uno de los Concejales á quien afectaba;

Considerando que teniendo el sorteo de Concejales un enlace directo é inmediato con la elección que le sigue, es indudable que la nulidad del primero lleva aparejada la nulidad de la elección, y así se preceptua en la R. O. de 10 de abril de 1880 (*Gaceta* 27 abril);

Considerando que el hecho no desmentido, antes bien confesado por los Concejales que á la reclamación se oponen, de que el Presidente no verificó por sí la lectura de las papeletas en el acto del escrutinio, es constitutivo por sí solo de nulidad de la elección, á tenor de lo establecido en R. O. de 3 de enero de 1888 (*Gaceta* del 6 de dicho mes y año) en la que se resuelve un caso análogo;

Considerando que los demás hechos alegados como fundamento

de la reclamación, y que fueron objeto de protesta consignada en el acta, se encuentran corroborados en gran parte en el acta notarial unida al expediente, y de lo que en ella consta se deriva la existencia de altercados y desórdenes provenientes de coacciones, que han podido influir en el resultado verdadero de la elección;

El Vocal que suscribe es de parecer que procede estimar la reclamación y declarar nula la elección verificada en el Ayuntamiento de Potes el día 12 de diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 15 de enero de 1910,
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
—El Secretario, *Daniel López*.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Designación de los locales para la constitución de las mesas electoras de este distrito en el corriente año de 1910, y que la Junta Municipal del Censo Electoral ha acordado en sesión del día 1.º de diciembre del año último de 1909, designar, según previene el artículo 22 de la Ley electoral vigente:

1.ª Para la sección del Sur.—La Casa Escuela del pueblo de San Martín.

2.ª Para la sección del Norte.—La Casa Escuela del pueblo de Iún.

Santiurde de Toranzo á 15 de enero de 1910.—El Presidente, *Juan Macías*.

Don Saturnino Montojo y Pateco, Teniente de Navío de la Armada y Juez Instructor del sumario que se instruye contra el inscripto Luciano Gutiérrez y García, por su falta de presentación al llamamiento para ingresar en el servicio de la Armada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado inscripto disponible Luciano Gutiérrez y García, natural de San Vicente de la Barquera, hijo de Aniceto y Eulalia y cuyas señas son: cuerpo regular, ojos castaños, pelo ídem, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba ninguna y color trigueño; para que en el término de tres meses, á contar desde esta

fecha se presente en este Juzgado.

De no hacerlo, será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo y demás responsabilidades en que incurra.

A la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan en todo tiempo á la busca y captura del referido inscripto de marina, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

San Vicente de la Barquera á diez de enero de mil novecientos diez.—*Saturnino Montojo*.—Por mandato del señor Juez, *Antonio Dueñas*.

ANUNCIOS PARTICULARES

Minas "Complemento"

Sociedad Anónima

Conforme á lo que establece el artículo 9.º de los Estatutos, el Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores Accionistas de la misma, para la Junta General ordinaria que habrá de celebrarse á las cuatro de la tarde del día 5 de febrero próximo en el salón de las oficinas de la Sociedad, Muelle, número 23, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación de la Memoria, Balance y Cuentas.
- 2.º Nombramiento de la Comisión revisora de Cuentas.

En las oficinas se entregarán las cédulas de asistencia á cambio de las acciones ó resguardos que acrediten este derecho.

De acuerdo con el artículo 14 de los Estatutos, los señores Accionistas que hayan obtenido cédula de asistencia tienen derecho á examinar la Administración Social, y á que se les facilite cuantas noticias y datos pidan á cerca de los asuntos expresados en el orden del día.

Asimismo, se avisa que desde el día 30 del corriente mes, pueden recoger la Memoria á que se alude.

Santander 20 de enero de 1910.
El Secretario, *Bernabé Toca*.

Imp. de La Atalaya. Puerta la Sierra, 2